



Asamblea General

Distr. limitada
9 de julio de 2024
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

56º período de sesiones

18 de junio a 12 de julio de 2024

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Albania, Alemania, Australia*, Austria*, Bélgica, Bulgaria, Canadá*, Chequia*, Chile, Chipre*, Costa Rica, Croacia*, Dinamarca*, Ecuador*, Eslovaquia*, Eslovenia*, España*, Estonia*, Finlandia, Grecia*, Irlanda*, Islandia*, Islas Marshall*, Italia*, Letonia*, Liechtenstein*, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte*, Malta*, México*, Montenegro, Noruega*, Nueva Zelandia*, Países Bajos (Reino de los), Paraguay, Perú*, Polonia*, Portugal*, República de Moldova*, Rumanía, San Marino*, Suecia*, Suiza* y Ucrania*: proyecto de resolución

56/... La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas

El Consejo de Derechos Humanos,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando también la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración y el Programa de Acción de Viena, y recordando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos pertinentes,

Recordando la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos,

Reafirmando que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a lograr, en cooperación con las Naciones Unidas, la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando su decisión 17/120, de 17 de junio de 2011, y sus resoluciones 19/35, de 23 de marzo de 2012, 22/10, de 21 de marzo de 2013, 25/38, de 28 de marzo de 2014, 31/37, de 24 de marzo de 2016, 38/11, de 6 de julio de 2018, 44/20, de 17 de julio de 2020, y 50/21, de 8 de julio de 2022, relativas a la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, así como otras resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos,

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.



Recordando también su resolución 43/1, de 19 de junio de 2020, relativa a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los africanos y los afrodescendientes frente al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos por los agentes del orden,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación son derechos humanos garantizados a todas las personas, si bien pueden imponerse ciertas restricciones a su ejercicio, de conformidad con las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes,

Reconociendo también que tales restricciones tienen que ajustarse a derecho, y ser necesarias y proporcionadas para contribuir al logro de un fin legítimo, de conformidad con las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, y que, de imponerse esas restricciones, debería preverse la posibilidad de una revisión administrativa o judicial que se lleve a cabo sin demora y de manera adecuada, independiente e imparcial,

Reconociendo además que la imposición de cualquier restricción del derecho a la libertad de reunión pacífica debe ajustarse al artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y determinarse caso por caso, evitando limitaciones innecesarias y desproporcionadas de ese derecho, y que estas restricciones no deben ser discriminatorias, comprometer la esencia del derecho o tener por objeto desalentar la participación en las reuniones,

Reafirmando que las medidas de excepción que adopten los Gobiernos deben ser necesarias y proporcionales al riesgo evaluado, y han de aplicarse de manera no discriminatoria, tener un enfoque y una duración específicos y estar en consonancia con las obligaciones asumidas por los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos aplicable,

Recordando el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y reconociendo que las reuniones pacíficas pueden celebrarse al aire libre, en interiores o en línea, en espacios públicos o privados, o en una combinación de las anteriores, ser estáticas o estar en movimiento, y que pueden adoptar muchas formas, incluida la de manifestaciones,

Recordando también que recae en los Estados la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido en el contexto de reuniones como las manifestaciones pacíficas, y de velar por que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales, en cuanto marco nacional para el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos,

Reconociendo que la participación en manifestaciones pacíficas puede ser una forma importante de ejercer los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos,

Observando que la buena gestión de una reunión es esencial para el respeto y la protección de los derechos humanos antes, en el transcurso y después de esta, cuando se centra en su facilitación y tiene por fin contribuir a su celebración pacífica y prevenir lesiones y muertes entre quienes participan en esas manifestaciones y siguen su marcha, el personal médico, los transeúntes y los agentes de las fuerzas del orden,

Reconociendo que puede haber manifestaciones pacíficas en todas las sociedades, incluidas manifestaciones espontáneas, simultáneas, no autorizadas, no notificadas o restringidas, y que dichas manifestaciones están amparadas por el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reconociendo que las manifestaciones pacíficas pueden aportar una contribución positiva a la paz sostenible, la transición democrática, al desarrollo, el fortalecimiento y la efectividad de los sistemas democráticos y a los procesos democráticos, como las elecciones y los referéndums, así como al estado de derecho,

Reconociendo también que, históricamente, las manifestaciones pacíficas han desempeñado una función social y política constructiva en el desarrollo de sociedades más justas, equitativas y responsables, y que esas manifestaciones pueden seguir contribuyendo de forma positiva al desarrollo humano, al adelanto de la justicia ambiental y racial, la paz y la justicia de transición, y al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,

Reconociendo además que las manifestaciones pacíficas deberían considerarse espacios en los que las personas, las comunidades y los grupos que se enfrentan a la marginación y la discriminación pueden reunirse con seguridad para expresar sus puntos de vista y opiniones y hacer valer sus derechos individuales, observando al mismo tiempo con preocupación que el espacio para la sociedad civil y el activismo ciudadano se está reduciendo en muchas partes del mundo, y recalcando la necesidad de asegurar y reforzar una participación inclusiva, diversa y efectiva, también en tiempos de crisis, sin discriminación de ningún tipo,

Reafirmando que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona,

Reafirmando también la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todas las circunstancias, incluido en el contexto de las manifestaciones pacíficas, y aun cuando una reunión deje de ser pacífica,

Reafirmando además que la participación en manifestaciones públicas y pacíficas debería ser completamente voluntaria y estar libre de coacciones,

Recordando que los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación comprenden la posibilidad de organizar reuniones, participar en ellas, observarlas, seguir su marcha, grabarlas y difundir información al respecto,

Destacando, por tanto, que todas las personas, incluidas las que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, deben poder expresar sus quejas o aspiraciones de manera pacífica, entre otros cauces mediante manifestaciones públicas, sin temor a represalias o a ser amedrentadas, hostigadas, lesionadas, agredidas sexualmente, golpeadas, detenidas o recluidas de manera arbitraria, torturadas, asesinadas o sometidas a desaparición forzada o a procedimientos penales o civiles abusivos,

Profundamente preocupado por las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la violencia, en particular la violencia sexual y de género, de que son objeto personas que ejercen sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación en todas las regiones del mundo, incluido en situaciones de conflicto armado y ocupación,

Reconociendo que las mujeres, los niños, los Pueblos Indígenas, los migrantes, los afrodescendientes, las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, las personas con discapacidad y otras personas pertenecientes a grupos discriminados y marginados son especialmente vulnerables al uso ilícito o excesivo de la fuerza por agentes del orden cuando participan en manifestaciones,

Reafirmando que la participación plena, efectiva y activa en la vida pública de las mujeres y las niñas es indispensable para la consecución de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia, y que se necesitan políticas eficaces, campañas públicas y programas educativos para combatir las normas sociales discriminatorias y las actitudes y los estereotipos nocivos en relación con las capacidades y los roles de los géneros, que desalientan la participación en la vida pública y el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica, de opinión y expresión y de asociación, por ejemplo, en las manifestaciones pacíficas,

Observando que, aunque, en general, suele entenderse por reunión una agrupación física de personas, la protección garantizada por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, también se aplica a las interacciones análogas que tengan lugar en línea,

Reconociendo que las nuevas tecnologías pueden posibilitar el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos, al facilitar la movilización para la celebración de reuniones y la organización de reuniones, y reconociendo también que ofrecen la posibilidad de organizar reuniones en línea y pueden facilitar y favorecer la intervención y la participación de quienes suelen estar marginados,

Reconociendo también que, si se utilizan dentro del respeto de los derechos humanos, las nuevas tecnologías también pueden permitir a las fuerzas del orden contribuir a la facilitación de las reuniones, y aumentar la transparencia de las operaciones de estas fuerzas en el contexto de las reuniones y la rendición de cuentas conexa, entre otras cosas haciendo posible el debido registro de todas las decisiones, acciones y órdenes de los agentes del orden a todos los niveles, y de su fundamentación,

Destacando que ni las manifestaciones pacíficas, ni sus organizadores y quienes participan en ellas deberían considerarse una amenaza ni ser estigmatizados, y exhortando por consiguiente a todos los Estados a que entablen un diálogo abierto, inclusivo y efectivo cuando se ocupen de las manifestaciones pacíficas y sus causas,

Recordando que los Estados deben proteger y facilitar las contramanifestaciones pacíficas como reuniones por derecho propio, e impedir al mismo tiempo la perturbación indebida de las reuniones a las que se opongan,

Recordando también que los actos aislados de violencia cometidos por otros en el transcurso de una manifestación no privan a las personas pacíficas de sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación,

Teniendo presente que la celebración pacífica de reuniones puede facilitarse mediante la comunicación y la colaboración entre los organizadores, los manifestantes, las autoridades locales y los agentes de las fuerzas del orden,

Reconociendo que las manifestaciones pacíficas pueden causar, por su propia naturaleza, un cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana, por ejemplo, de la circulación de vehículos o peatones o de la actividad económica, y exhortando a los Estados a que busquen soluciones para facilitar dichas reuniones, respetando al mismo tiempo los derechos de todas las demás partes interesadas,

Reconociendo también que las instituciones nacionales de derechos humanos y los representantes de la sociedad civil, incluidos los defensores de los derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales, pueden ser útiles para facilitar un diálogo constante entre los organizadores, las personas que participan en manifestaciones pacíficas y las autoridades competentes,

Recordando el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y recordando también el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas,

Recordando también las *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden*, publicadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como complemento a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y alentando a todos los Estados a que apliquen lo allí dispuesto a las operaciones de las fuerzas del orden en el contexto de las reuniones,

Alentando a todos los Estados a que hagan el debido uso del manual de referencia sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego en el mantenimiento del orden (*Resource book on the use of force and firearms in law enforcement*) publicado por la Oficina del Alto Comisionado y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y del módulo de formación actualizado de la Oficina del Alto Comisionado sobre el derecho de los derechos humanos y la aplicación de la ley,

Recordando la importancia de que los agentes y el personal privado encargados del mantenimiento del orden a los que se encomienda la facilitación de reuniones estén

debidamente formados, equipados y supervisados y rindan cuentas de sus actos, subrayando que las autoridades competentes deberían abstenerse de desplegar al ejército o a cualquier unidad, táctica o equipo de tipo militar u otras unidades ajenas a la cadena de mando oficial de las fuerzas del orden, y reafirmando al mismo tiempo que las obligaciones y los compromisos internacionales del Estado en relación con el uso de la fuerza en el contexto del mantenimiento del orden se aplican también a esas unidades cuando desempeñan funciones de mantenimiento del orden,

Reafirmando que, en situaciones de conflicto armado, incluida la ocupación militar, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario son complementarios y se refuerzan mutuamente, y que los Estados deben cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos durante las manifestaciones pacíficas, también en lo relativo al uso de la fuerza y de las armas de fuego,

Reconociendo la contribución fundamental del mantenimiento del orden al respeto y la protección de la dignidad humana, y a la observancia y la defensa de los derechos humanos de todas las personas, también al facilitar la celebración de reuniones, y destacando la responsabilidad de la cadena de mando dentro de las fuerzas del orden, en la medida de las competencias que les han sido otorgadas, de prevenir las violaciones de los derechos humanos y proteger los derechos humanos,

Expresando profunda preocupación por los casos en los que se ha respondido a manifestaciones pacíficas con medidas de represión, entre otras cosas mediante el uso ilícito y/o excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden, la militarización del mantenimiento del orden, el empleo indebido de armas menos letales, la detención y reclusión arbitrarias, los juicios sin las debidas garantías, la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la violencia, incluida la violencia sexual y de género, y las desapariciones forzadas, las agresiones a manifestantes y transeúntes, así como a defensores de los derechos humanos, abogados, periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación y personal médico, y las restricciones indebidas, como el cierre de Internet,

Expresando su preocupación por la vigilancia arbitraria e ilícita, tanto en los espacios físicos como en línea, de personas que participan en manifestaciones pacíficas, entre otras cosas mediante la televisión de circuito cerrado y vehículos de vigilancia aérea, así como mediante el uso de herramientas nuevas y emergentes de rastreo digital, como las tecnologías biométricas, incluido el reconocimiento facial y emocional y los receptores de identidad internacional de abonado móvil (“*stingrays*”),

Expresando su preocupación también por la criminalización y el enjuiciamiento, incluso vulnerando el debido proceso y las garantías de un juicio imparcial o celebrando juicios ante tribunales militares, en todo el mundo, de personas y grupos por el mero hecho de haber organizado manifestaciones pacíficas o participado en ellas, de haber seguido su marcha o haberlas observado o grabado, o de ofrecer apoyo médico a los manifestantes o defender sus derechos,

1. *Recuerda* que los Estados tienen la responsabilidad, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los derechos humanos y de impedir que se cometan violaciones y conculcaciones de esos derechos, como ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, detenciones y reclusiones arbitrarias, desapariciones forzadas y tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con recurrir a ellos;

2. *Exhorta* a todos los Estados a que promuevan un entorno seguro y propicio para que las personas y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, tanto en línea como en espacios físicos, en particular velando por que la legislación y los procedimientos nacionales relativos a los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación a todos los niveles estén en consonancia con sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, a fin de prever de forma clara y explícita una presunción en favor del ejercicio de esos derechos, y por que esta legislación y procedimientos se apliquen de forma efectiva;

3. *Exhorta* a los Estados a que garanticen que la legislación sobre seguridad nacional, orden público y salud pública se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, para prevenir la criminalización indebida de manifestaciones pacíficas o su restricción o prohibición;

4. *Exhorta también* a los Estados a que dejen de usar una retórica que estigmatice a los manifestantes, y que faciliten un diálogo inclusivo con ellos cuando busquen soluciones para resolver una crisis y abordar sus causas;

5. *Subraya* la necesidad de gestionar las reuniones, incluidas las manifestaciones pacíficas, de forma que se contribuya a su celebración pacífica, se evite el uso ilícito o excesivo de la fuerza y se prevengan las lesiones, en particular las que ocasionen discapacidad, y las muertes entre los manifestantes, quienes observan esas reuniones, siguen su marcha y las graban, los transeúntes, el personal médico y los agentes de las fuerzas del orden, así como cualquier tipo de violación o conculcación de los derechos humanos, y de asegurar que se rindan cuentas por esas violaciones y conculcaciones y que se ofrezca a las víctimas acceso a medidas de recurso y reparación;

6. *Alienta* a todos los Estados a que presten la debida atención a la recopilación de recomendaciones prácticas, basadas en mejores prácticas y lecciones aprendidas, para la gestión adecuada de las manifestaciones¹, que ofrece:

a) Una evaluación de los derechos humanos que entran en juego antes, en el transcurso y después de una reunión, incluidas las manifestaciones pacíficas, entre los que se cuentan los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión, de asociación y de religión o de creencias, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, y el derecho a no ser objeto de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho a un recurso efectivo por todas las violaciones de los derechos humanos y el respeto de la dignidad humana, la integridad física y la vida privada;

b) Un instrumento para los Estados sobre la forma de aplicar sus obligaciones y compromisos, en particular sobre el modo de dar efectividad a dichas obligaciones y compromisos en sus leyes, procedimientos y prácticas nacionales a todos los niveles, y de promover y proteger los derechos humanos en el contexto de las reuniones, incluidas las manifestaciones pacíficas;

7. *Toma nota con aprecio* del conjunto de instrumentos técnicos y prácticos específicos basados en las normas y las mejores prácticas internacionales elaborado por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, en colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para ayudar a los agentes del orden a promover y proteger los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, en aplicación de la resolución 50/21 del Consejo de Derechos Humanos, y del Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas² y sus tres componentes suplementarios, que comprenden listas de verificación orientadas a la acción, orientaciones sobre el uso de las tecnologías digitales por parte de las fuerzas del orden en el contexto de las manifestaciones pacíficas, y un esbozo de manual para los agentes del orden sobre la facilitación de las manifestaciones pacíficas;

8. *Alienta* a todos los Estados a que tengan en cuenta el Protocolo Modelo, que formula recomendaciones prácticas destinadas a ayudar a los Estados y a sus agentes y fuerzas del orden a reforzar la capacidad institucional, las normas, los protocolos, las estrategias y los procedimientos necesarios y a cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, concretamente en lo relativo al respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos en la facilitación de las manifestaciones pacíficas, e invita a los Estados a que revisen o adopten, según sea necesario, protocolos destinados a las fuerzas del orden para que las manifestaciones pacíficas se faciliten respetando los derechos

¹ A/HRC/31/66.

² Véase A/HRC/55/60.

humanos, en consonancia con el derecho, las normas y las mejores prácticas internacionales en materia de derechos humanos, a fin de mejorar la rendición de cuentas y proteger los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones;

9. *Exhorta* a los Estados a que faciliten las manifestaciones pacíficas proporcionando a los manifestantes, en la medida de lo posible, acceso a espacios públicos en los que puedan ser vistos y oídos por el público al que se dirigen, y protegiéndolos, sin discriminación, cuando sea necesario, contra cualquier forma de amenaza o acoso, y subraya la función que desempeñan las autoridades locales a este respecto;

10. *Subraya* el importante papel que puede desempeñar la comunicación entre los organizadores, los manifestantes, las autoridades locales y los agentes de las fuerzas del orden en la buena gestión de reuniones como las manifestaciones pacíficas, y exhorta a los Estados a establecer canales adecuados con tal fin;

11. *Insta* a los Estados a que presten particular atención a la seguridad y protección de las mujeres y las niñas, así como de las mujeres y las niñas defensoras de los derechos humanos, en el contexto de las manifestaciones pacíficas, a que desarrollen sistemas para prevenir y combatir los actos de intimidación, acoso y violencia, incluida la violencia sexual y de género, y a que aprueben protocolos y velen por que se imparta a los agentes del orden una formación adecuada y continua sobre una actuación policial en las manifestaciones que responda a las cuestiones de género;

12. *Reafirma* que los Estados deben adoptar todas las medidas que proceda para garantizar la seguridad y protección de los niños, en particular cuando estos ejercen sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, incluido en el contexto de las manifestaciones pacíficas, y subraya la necesidad de que los derechos del niño se integren plenamente en la orientación que se ofrece a los agentes del orden;

13. *Exhorta* a todos los Estados a que presten especial atención a la seguridad y la protección de quienes observan las manifestaciones, siguen su marcha y las graban, incluidos los defensores de los derechos humanos, los abogados, los periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación, teniendo en cuenta su función, exposición y vulnerabilidad específicas, incluso en el caso de que la manifestación haya sido declarada ilegal o se disperse;

14. *Exhorta* a los Estados a que tomen medidas antes, en el transcurso y después de las manifestaciones para proteger a todas las personas, y que presten especial atención a quienes pertenecen a grupos especialmente vulnerables a la violencia, incluido el uso ilícito o excesivo de la fuerza por los agentes del orden;

15. *Exhorta* a todos los Estados a que se abstengan de adoptar y dejen de aplicar medidas que violen los derechos humanos, incluidas prácticas como la interrupción de las comunicaciones mediante el cierre de Internet, o medidas para bloquear o desactivar de forma ilícita o arbitraria sitios web de medios de comunicación o redes sociales, y otras restricciones generalizadas del acceso a Internet, la difusión de información en línea o la reunión en plataformas en línea, o la vigilancia basada en la pertenencia a un grupo y el uso selectivo de programas espía en el contexto de las manifestaciones, ya que esas acciones pueden ser incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, teniendo presente que las manifestaciones no deberían verse como oportunidades para la vigilancia o para perseguir objetivos más amplios de mantenimiento del orden mediante el uso de las tecnologías digitales;

16. *Insta* a todos los Estados a que eviten el uso de la fuerza en las manifestaciones pacíficas, que prioricen las tácticas de distensión, que velen por que, en los casos en que el uso de la fuerza sea absolutamente necesario, nadie sea objeto de su uso excesivo o indiscriminado, y a que velen también por que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a todas las personas heridas o afectadas;

17. *Exhorta* a todos los Estados a que, con carácter prioritario, velen por que su legislación y procedimientos nacionales estén en consonancia con sus obligaciones y compromisos internacionales en lo relativo al uso de la fuerza en el contexto del mantenimiento del orden, y por que los agentes de las fuerzas del orden los apliquen de forma efectiva, prestando particular atención a los principios pertinentes del mantenimiento del

orden, como los de necesidad y proporcionalidad, y teniendo presente que la fuerza letal solo puede usarse como último recurso, como protección contra una amenaza inminente a la vida, y no puede emplearse para la mera disolución de una concentración;

18. *Afirma* que nada puede justificar nunca el uso indiscriminado de la fuerza letal contra una multitud, que es ilícito con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos;

19. *Exhorta* a los Estados a que investiguen todos los casos de muertes o lesiones de consideración, en particular las que ocasionen discapacidad, provocadas en el contexto de una manifestación, incluidas las que sean resultado del disparo de armas de fuego o del uso de armas menos letales por los agentes de las fuerzas del orden o por el personal privado que actúe en nombre del Estado, y destaca la necesidad de asegurar la plena rendición de cuentas;

20. *Exhorta también* a los Estados a que velen por que se imparta a los agentes de las fuerzas del orden una formación adecuada, inicial y continua, orientada a los derechos humanos y que responda a las cuestiones de género, de la discapacidad y la edad y, cuando proceda, a que promuevan que esa formación adecuada se imparta al personal privado que actúe en nombre del Estado con miras a la facilitación efectiva de las manifestaciones, y a que se aseguren de que esa formación esté disponible para todos, incluidos los oficiales al mando, haga hincapié en el aprendizaje de habilidades prácticas, otorgue la prioridad a técnicas de facilitación, comunicación, negociación, distensión y gestión de multitudes dentro del respeto de los derechos humanos, e incluya sesiones especialmente dedicadas a la prevención de la violencia sexual y de género y sobre las necesidades específicas de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad;

21. *Alienta* a los Estados a que pongan a disposición de los agentes de las fuerzas del orden equipos de protección adecuados y armas menos letales, a fin de reducir su necesidad de utilizar armas de cualquier tipo, y a que se esfuercen a la vez por regular el uso de las armas menos letales y el adiestramiento a tal efecto, y por establecer protocolos con tal fin, teniendo presente que incluso las armas menos letales pueden entrañar un riesgo para la vida, producir lesiones graves o infligir otros malos tratos;

22. *Subraya* la importancia de someter las armas menos letales a pruebas exhaustivas e independientes antes de su adquisición y su uso para determinar su grado de letalidad y la gravedad de las lesiones que pueden causar, de vigilar que el uso de esas armas y el adiestramiento a tal efecto sean adecuados, y de promover la rendición de cuentas en todas las etapas;

23. *Exhorta* a todos los Estados a que, en consonancia con la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adopten todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole apropiadas y eficaces para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación, la importación y el uso de instrumentos y equipos de mantenimiento del orden cuyo único uso práctico sea infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido en el contexto de las manifestaciones;

24. *Destaca* la importancia de la cooperación internacional para complementar los esfuerzos nacionales dirigidos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el contexto de las reuniones, incluidas las manifestaciones pacíficas, con el fin de aumentar la capacidad de las fuerzas del orden para supervisarlas de manera conforme con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos;

25. *Exhorta* a los Estados a que se abstengan de utilizar la tecnología digital para acallar, vigilar de forma arbitraria o ilícita o acosar a personas o grupos por el mero hecho de haber organizado manifestaciones pacíficas, participado en ellas, haber seguido su marcha o haberlas observado o grabado, o de ordenar cierres generales de Internet y de bloquear el acceso a determinados sitios web y plataformas, en particular en el contexto de manifestaciones o momentos políticos clave;

26. *Afirma* que, antes, en el transcurso o después de las manifestaciones, las tecnologías digitales no deberían utilizarse para categorizar, elaborar perfiles o identificar a distancia a las personas, en particular a las pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, de manera incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, entre otros por conducto del uso ilícito o arbitrario de medios biométricos, dado que ello puede ser discriminatorio e incompatible con la obligación de los agentes del orden de facilitar las manifestaciones pacíficas, e insta a los Estados a que se abstengan de recurrir a este uso para identificar a quienes participan pacíficamente en una reunión;

27. *Exhorta* a los Estados a que, con arreglo a los procedimientos nacionales y las normas y principios internacionales aplicables, se abstengan de exportar, vender o transferir bienes y tecnologías de vigilancia y armas menos letales cuando determinen que existen motivos razonables para sospechar que esos bienes, tecnologías o armas podrían utilizarse para violar o conculcar los derechos humanos, incluido en el contexto de reuniones;

28. *Exhorta también* a los Estados a que se abstengan de imponer ninguna restricción indebida a las soluciones técnicas para asegurar y proteger la confidencialidad de las comunicaciones digitales, en particular las medidas de cifrado, uso de pseudónimos y anonimato en línea, dado que son importantes para garantizar el disfrute de los derechos humanos, en particular el derecho a la privacidad, en el contexto de las reuniones;

29. *Reconoce* la importancia de documentar y hacer un seguimiento de las violaciones y conculcaciones de los derechos humanos cometidas en el contexto de las manifestaciones pacíficas, que incluya el registro de víctimas, y de la función que pueden desempeñar a este respecto las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, los periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación, los usuarios de Internet, los defensores de los derechos humanos y los abogados;

30. *Insta* a los Estados a que se aseguren de que se rindan cuentas por las violaciones y conculcaciones de los derechos humanos a través de las instituciones judiciales u otros mecanismos nacionales, con arreglo a derecho y en consonancia con sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, y a que se ofrezca a todas las víctimas acceso a medidas de recurso y reparación, incluido en el contexto de las manifestaciones pacíficas;

31. *Alienta* a los Estados a que soliciten, en su caso, la asistencia técnica necesaria para la facilitación de las reuniones de, entre otras instancias, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y otros organismos especializados, los procedimientos especiales pertinentes del Consejo de Derechos Humanos y los mecanismos regionales de derechos humanos;

32. *Invita* a todos los Estados a que consideren la posibilidad de formular recomendaciones a los Estados examinados en el examen periódico universal, cuando proceda, sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las reuniones, entre otros en relación con la facilitación de reuniones como las manifestaciones pacíficas;

33. *Solicita* a la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación que, en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, convoque, antes del 62º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, una consulta mundial sobre el papel de las diferentes partes interesadas en la promoción de la aplicación del conjunto de instrumentos técnicos y prácticos elaborado de conformidad con la resolución 50/21 del Consejo;

34. *Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado que, en colaboración con la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, apoye la aplicación en los países del conjunto de instrumentos prácticos para los agentes del orden, de conformidad con la resolución 50/21 del Consejo de Derechos Humanos, mediante talleres de cooperación técnica en los países y

su seguimiento en cada región, realizados con el acuerdo de un país, antes del 65º período de sesiones;

35. *Decide* seguir examinando este tema.
-